

USURA DE MINIMIS Y USURA DE MAXIMIS*

*Ángel Carrasco Perera***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 09 de abril de 2020

Vamos a pasar por alto a la STS 149/2020 (*Wizink*) que haya confundido (una vez más: *Sigma Mediatis* STS 828/2015) tipo nominal (el de la entidad recurrente era el 24,7%) y TAE (26,8%) y que haya marcado la distancia en controversia entre esta última cifra y el 20, mediana de los tipos nominales de crédito en tarjeta *revolving* publicados por el BdE. Ignoramos en qué punto medio del vector se halla la frontera de la usura, porque 26,8 es “notablemente superior al normal del dinero”, pero no sabemos si es el caso también con el 25,5 o el 24,7. Hay un punto discreto en el vector, justamente superior al umbral mágico, que ya incurre en la usura, y tanto da si es el 26,5 o el 34%, porque los efectos son los mismos. Cuando los operadores podían confiar a partir de *Sigma* que había un colchón del “doble” del interés normal del dinero, ahora tal regla se deroga progresivamente a medida que el tipo de referencia de mercado (20%) es más alto. Pero no sabemos los límites precisos. Los operadores no disponen de seguridad jurídica. Se dirá: que ajusten su conducta crediticia al precio “oficial” del BdE y se dejen de aventuras con los excesos *de minimis*; pero esta pretensión es espuria, porque el tipo “oficial” no se establece antes, sino después, de la conducta crediticia de las entidades, como la media de ellas.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” del que soy Investigador Principal con la profesora Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 del que soy Investigador Principal con la profesora Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3622-2791>



Es curioso, entonces, que el tipo “oficial” es manipulable por los operadores que habrían de estar sometido a aquél, al menos siempre que operen de una forma *concertada* (no hace falta un cártel normal, que se puede descubrir). ¿Y si no se concertan? Los entrantes *fintech* podrán empujar a la baja, presionando a los otros a la frontera cada vez más cercana de la usura. Pero también en esto hay algo chocante. ¿Cómo puede, por ejemplo, estar *Wizink* fuera del sistema, si precisamente el precio de *Wizink* ha sido tomado en cuenta para establecer el tipo nominal “oficial” del sistema? Si el precio de *Wizink* es uno de los dos límites mediante los que se confecciona la mediana de la cesta, aquel precio no puede estar, por regla, fuera de la cesta. Esto nos enseña que sólo puede hallarse en la región del “interés notablemente superior al normal del dinero” aquel prestamista *outsider* que está fuera del mercado. Basta que haya un mercado cualquiera para que el que está en la cesta del mercado no puede estar dentro del pozo de la usura. En el *payday lending* se cobran intereses que, anualizados, superan los 200 puntos; pero todos los operadores lo hacen, luego no hay usura, pues basta que existan como una clase diferenciada (aunque no están referenciados por el BdE), para que creen su propio mercado. En resumen, salvo que la autoridad pública determine una tasa, sólo es usurero en España el que opera fuera de un mercado de cierta dimensión.

La infracción es *de minimis*, pero la sanción es *de maximis*. Al cruzar la frontera de la usura es nulo el préstamo del capital y todo el interés cobrado, no el exceso de interés sobre el punto crítico de la frontera de la usura en el vector. La cosa tiene su lógica cuando el usurero opera fuera de un mercado estable, porque es probable que no haya realizado negocios con formato industrial. Pero no con *Wizink*. Es ineficiente e injusto que si suponemos (no lo sabemos) que se ha quedado a un puntito de las puertas del cielo, sea condenada con unas consecuencias intensivas y extensivas tan extremas.